

ADMINISTRACIÓN LOCAL

1638/18

AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA

EDICTO

Don Antonio Ocaña Baños, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcolea (Almería), HACE SABER:

Que al no haberse presentado alegaciones contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal para la regulación de las condiciones estéticas y morfológicas del entorno agrícola del Término Municipal de Alcolea, que fue adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de diciembre de 2017 y publicado dicho acuerdo en el BOP de Almería de fecha 23 de febrero de 2018, dicho acuerdo provisional ha sido elevado automáticamente a definitivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se da publicidad al texto íntegro de la ordenanza aprobada que es del siguiente tenor literal.

En Alcolea, 14 de abril de 2018.

EL ALCALDE, Antonio Ocaña Baños.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES ESTÉTICAS Y MORFOLÓGICAS DEL ENTORNO AGRÍCOLA DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCOLEA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objeto de adaptar las determinaciones de la normativa urbanística de Alcolea a las circunstancias socio-económicas actuales, se redacta la presente Ordenanza Municipal para regulación de la modificación en las condiciones Estéticas y Morfológicas del entorno Agrícola dentro del Término Municipal de Alcolea.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Impacto visual y las condiciones Morfológicas del suelo no Urbanizable, ya que se está produciendo cambios en el tipo de cultivo que afectan al entorno Agrícola. Se pretende fomentar el desarrollo de las actividades agrícolas conforme a sus potencialidades, facilitando las infraestructuras rurales que esta actividad demanda; favorecer la integración paisajística con reducción del impacto sobre el medio rural.

Artículo 2.- Tipo de producción Agrícola.

2.1.- La agricultura extensiva del olivar es el tipo de cultivo predominante en el término Municipal de Alcolea, creando un paisaje característico. El cual se pretende conservar dentro de lo posible. También existen zonas de pastos, cultivo de almendro de secano, etc.

2.2.- La agricultura de regadío, entre la que podemos encontrar los regadíos tradicionales y los intensivos, dentro de estos últimos se incluyen los cultivos al aire libre y los cultivos protegidos bajo cubierta como mallas, cristal o plásticos.

2.2.1.- Cultivo intensivo en regadío al aire libre:

En este tipo de agricultura se utilizan técnicas para el aumento de la producción siendo

necesario la utilización de fertilizantes, abonos, semillas seleccionadas, sistemas modernos de riego, etc. Se puede realizar sin instalación de soporte o con instalación de parrales.

2.2.2.- Cultivo intensivo en regadío protegido:

2.2.2.1.- Instalación de invernaderos:

Se entiende por invernadero toda instalación, provisional o no, destinada a explotación agrícola intensiva, constituida por plásticos, cristales u otros elementos que recubren o protegen los cultivos para crear o controlar un microclima que influya positivamente en el ciclo vegetativo de la planta, formando parte del mismo cuantas instalaciones o elementos sean necesarios para su explotación y control de los factores de producción.

2.2.2.2.- Instalaciones parrales con malla.

Es una instalación, destinada a explotación agrícola intensiva, constituida por un soporte tipo parral y recubierto por mallas (permanente o no) que recubren o protegen los cultivos para crear o controlar un microclima que influya positivamente en el ciclo vegetativo de la planta.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en el suelo no Urbanizable dentro del término municipal de Alcolea.

CAPITULO II.- CONDICIONES ESTÉTICAS Y MORFOLÓGICAS DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Artículo 4.- Condiciones Estéticas y visuales del cultivo tradicional.

Se pretende la protección visual y estética del paisaje creado por las plantaciones del cultivo del olivo, con zonas extensas de árboles alineados. Manteniendo la morfología del terreno continua del olivar intercalada de zonas con arbolado tipo almendro, pistacho, etc.

A la fecha de aprobación de esta ordenanza, no se permite el cambio de cultivo del olivar a intensivo protegido, ni intensivo al aire libre.

El vallado en el cultivo tradicional se realizará con valla metálica o con setos vegetales, traslúcidos y permeables con postes directo al suelo. No se permiten mallas, ni plásticos para evitar el impacto visual sobre el cultivo tradicional.

Los vallados alineados con caminos públicos existentes deberán situarse a un metro del arista exterior del camino.

La formación de plataformas de cultivo se debe adaptar en lo posible al terreno existente, no creando taludes nuevos, se pueden ejecutar muros con una altura máxima de tres metros.

Artículo 5.- Condiciones Estéticas y visuales del cultivo intensivo.

5.1.- Condiciones generales.

Existen varias condiciones que modifican la Morfología del terreno en este tipo de cultivo por tanto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Toda explotación en agricultura Intensiva deberá dejar una superficie mínima libre sin ocupar con cultivos o invernadero en la parcela que será destinada a zona de acceso, carga, descarga, servicios de manipulación agrícola, trasiego y estacionamiento de maquinaria y acopio de residuos, quedando prohibido utilizar para ello caminos y zonas comunes.

Dicho espacio se situará precisamente junto al camino de acceso, salvo justificación en proyecto de explotación agrícola.

Esta superficie será como mínimo de 150 m² para parcelas con una superficie hasta 5000 m², para las fincas más grandes se aplicará la proporción de 300 m² por hectárea.

B) A las actuaciones que supongan movimiento de tierras previos a la puesta en cultivo o instalación de invernadero, serán de aplicación directa las siguientes determinaciones:

- Se pretende preservar el entorno de los sistemas montañosos dentro del término Municipal, por tanto no se realizarán desmontes sobre terrenos que tengan pendientes superiores al 10%. No obstante, en casos excepcionales justificados técnicamente se podrá llegar al 15%.

- Para evitar gran impacto visual sobre el entorno se establece un valor máximo de 3 metros para la altura de taludes y muros de contención.

- Cuando se realicen movimientos de tierras con formación de nuevos taludes se aportará representación de perfiles con las nuevas rasantes definitivas y justificación del cumplimiento de las limitaciones especificadas, así como las medidas justificativas del impacto en el entorno y estabilidad de los mismos.

- Cuando se realicen movimientos de tierras para abancalar la parcela, los muros de contención de tierras deben retranquearse tres metros del eje de los caminos públicos.

C) Los vallados perimetrales de las fincas que se sitúen en los linderos se debe de realizar mediante valla metálica o con setos vegetales, traslúcidos y permeables con postes directo al suelo o sobre muro de bloque de hormigón de altura máxima de 0,50 metros.

Los vallados alineados con caminos públicos existentes deberán situarse a un metro del arista exterior del camino.

D) Para el mantenimiento de la morfología del terreno los embalses preferentemente se realizarán bajo el nivel del terreno. Cuando sea necesario y debidamente justificado el perímetro de las balsas que sobresalga de la rasante natural del terreno deberá de situarse a dos metros de los linderos y a tres metros de caminos públicos.

En relación a las balsas de riego vinculadas a producciones agrarias deberá acreditarse la adecuación de la instalación proyectada justificándose la capacidad de la misma en función de la superficie regable a la que sirve.

Además de la balsa necesaria para la producción agraria, deberá incluirse en toda finca el sistema de riego, así como la evacuación de las aguas pluviales.

La balsa deberá disponer de un vallado perimetral de dos metros de altura al objeto de evitar caídas accidentales.

E) Las explotaciones deberán retranquearse respecto de los linderos y vías de comunicación, al objeto de que sean accesibles para limpieza y desinfección y permitan la circulación libre de las ventilaciones en los invernaderos.

En invernaderos, tela o parral se establece un retranqueo mínimo de la instalación sobre los linderos laterales de parcelas contiguas de un metro, desde el borde del límite de la finca al cerramiento del invernadero. No se permiten invernaderos adosados a linderos, excepto acuerdo de las partes.

Respecto al viario municipal, deberán retranquearse 3 metros del eje del camino.

Para el resto de las vías de comunicación se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Las instalaciones de invernaderos no podrán situarse a menos de veinticinco (25) metros de distancia de las viviendas existentes.

En ningún caso, el retranqueo se considera en la zona libre de parcela.

F) Las instalaciones con recogida de aguas pluviales como los invernaderos de raspa y amagado, etc. deberán de disponer de los elementos necesarios para recoger el agua de lluvia.

Dichas aguas preferentemente serán almacenadas en el embalse de riego para su posterior utilización, o evacuar las aguas a cauces naturales o artificiales, debidamente calculados.

Debidamente justificado se puede resolver mediante otras opciones viables como pozos filtro, etc., los cuales se ubicarán siempre dentro de la parcela con dimensiones suficientes para absorber el agua recogida.

En todo caso, queda prohibido evacuar las aguas sobre colindantes o caminos de uso público.

Artículo 6.- Condiciones estéticas de las construcciones vinculadas a las explotaciones.

Los acabados superficiales de las casetas y naves serán con enfoscado y encalado, no admitiéndose fábricas sin revestir, madera, o chapas metálicas tanto en paredes como en cubiertas. El color a emplear será blanco.

Las casetas de riego menores de 5 m², por su escasa entidad constructiva se consideran, obra menor a efectos de condiciones necesarias para la obtención de licencia de obras.

Artículo 7.- Residuos agrícolas.

Para la protección visual y estética del paisaje creado con los cultivos tradicionales, se pretende minimizar el impacto de los materiales orgánicos y plásticos en el medio, para ello:

1.- Las explotaciones intensivas contarán, dentro de la parcela, con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos orgánicos (restos de cosechas, destríos, etc.) generados en su actividad en función de su naturaleza y estacionalidad, depositando adecuadamente en la zona libre de parcela, de forma diferenciada y sin mezclar, plásticos de cubierta, fitosanitarios e inertes, para su puesta a disposición del gestor correspondiente. Los fitosanitarios serán depositados en elementos estancos que impidan posibles filtraciones.

2.- Los contenedores destinados al depósito de residuos orgánicos deberán garantizar su estanqueidad a fin de evitar su dispersión durante el almacenamiento y transporte. Los contenedores destinados al depósito de residuos de fin de cosecha deberán ser retirados en un plazo máximo de 48 horas, salvo casos de fuerza mayor. En las explotaciones localizadas en el entorno de los cascos urbanos se tenderá a una limitación de 24 horas. No se fija plazo para los residuos de labores culturales siempre que los contenedores permanezcan debidamente cerrados.

3.- La superficie reservada para la localización de los contenedores se cubrirá con solera de hormigón y se dotará de la pendiente que resulte necesaria para la correcta evacuación de los lixiviados hasta la zona destinada a su gestión (depósito, arqueta, etc.).

4.- El propietario, deberá cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente relativos a la gestión de sus residuos, debiendo poner a disposición de los agentes municipales la documentación acreditativa de ello cuando esta les sea exigida o en un plazo de 10 días cuando no disponga de ella en el momento de serle requerida.

5.- En todo caso, queda terminantemente prohibida la quema o incineración de plásticos y envases de fitosanitarios. La quema o incineración de residuos agrícolas en explotaciones de agricultura intensiva queda igualmente prohibida salvo en aquellos casos en que la Consejería de Medio Ambiente así lo autorice.

Artículo 8.- Seguridad y mantenimiento de la instalación.

Este artículo será de aplicación cuando no exista actividad agraria en la explotación en la finca o instalación.

El titular de la licencia o el propietario de la finca o instalación deberá realizar las actuaciones necesarias que garanticen la seguridad de la instalación y su mantenimiento aun cuando permanezca sin explotar, en concreto deberá cuidarse la no presencia de residuos, plásticos, envases, hierbas y restos de cosechas, así como el buen estado de cauces, desagües y taludes.

Todo ello encaminado a mantener el entorno paisajístico, visual y estético del suelo no urbanizable característico de esta zona.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza

Constituirán infracciones de la presente Ordenanza las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la misma.

Toda infracción llevará consigo la imposición de las sanciones que correspondan a los responsables, así como la obligación, en su caso, de resarcimiento e indemnización de los daños, sin perjuicio de las medidas de protección de la legalidad que proceda adoptar, todo ello de conformidad con la normativa urbanística vigente.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente.